

TITULO SEGUNDO.

DE LA ESCUELA PRACTICA.

Art. 180. El Hospital Militar de Instruccion en su categoría de Hospital Fijo, sujetará su servicio á las disposiciones consignadas en el título I de este Reglamento, con las modificaciones que le imprima el servicio especial de Aspirantes y Meritorios, que se detallará en este título, y como Escuela Práctica se observarán en él las siguientes prevenciones.

CAPÍTULO I.

DE LAS CONFERENCIAS.

Art. 181. Las conferencias sobre cada una de las materias designadas en el art. 28 del Reglamento general, formarán curso en fin del año escolar y su conjunto es el de la carrera Médico-militar, obligatoria en lo sucesivo á todo Médico Cirujano de Ejército.

Art. 182. Dichas conferencias serán diarias para los cursos de "Clínica interna y externa;" semanarias para el de "Conocimiento de instrumentos quirúrgicos, etc.," y "Química médica;" dos veces por semana para las de "Higiene Militar," "Terapéutica aplicada" y "Códigos Militares," y tres veces por semana para el de "Cirujía de urgencia."

Art. 183. En las materias en que sea practicable, las lecciones serán orales; pero los profesores tienen la obligacion de hacer preguntas relativas á los puntos ya tratados, para así cerciorarse del grado de aplicacion y aprovechamiento de los alumnos.

Art. 184. La duracion de las lecciones será cuando ménos de media hora, y la hora en que deben darse se fijará anualmente por el Director, en vista de las que señale la Escuela de Medicina para la asistencia á sus cátedras.

Art. 185. Asimismo señalará anualmente el Director las materias que deban cursar en ese año los alumnos Meritorios y Aspirantes, de acuerdo con las que exija la Escuela de Medicina en los años en que estén inscritos.

Art. 186. Una vez señaladas las materias y los alumnos que deban cursarlas en el año corriente, es obligatoria la puntual asistencia á las conferencias, y los Profesores deben exigirla, pasando lista, anotando las faltas y comunicándolas á la Mayoría del Cuerpo, á fin de que ésta, en vista de ellas, así como de los informes de aplicacion y aprovechamiento de que se hablará en el artículo siguiente, forme el antecedente que en cada exámen debe remitirse al Jurado calificador.

Art. 187. Al cerrarse las conferencias, que será al fin del año escolar, los Profesores rendirán informes á la Direccion sobre los puntos que hayan tratado, y la extension que les hayan dado en el estudio de la materia que les está señalada, así como tambien del grado de aplicacion que hayan podido comprobar en sus alumnos.

CAPÍTULO II.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 188. Despues de cerradas las conferencias, los alumnos Meritorios y Aspirantes sufrirán uno á uno, el exámen de las materias que se les hubiere designado para curso del año.

Art. 189. Dichos exámenes comenzarán ocho dias despues de la clausura de las conferencias en el orden que se haga saber por la Direccion, fijando en listas que se harán circular, los nombres de los alumnos que deben sustentar el exámen, los de los Profesores que componen los jurados, y el dia, hora y lugar en que deban tener verificativo.

Art. 190. Los exámenes se harán por Catálogo que los Profesores tienen el deber de presentar y remitir á la Direccion al concluir los tres primeros meses del año de estudios, para que en el acto se les haga conocer á los alumnos.

Art. 191. La réplica no tendrá tiempo fijo, debiendo los Sinodales prolongarla el que juzguen necesario para conocer la aptitud del sustentante.

Art. 192. Como resultado del exámen se dará un voto general aprobatorio ó reprobatorio, y solo en casos extraordinarios en que el alumno manifestare suma instruccion y sus antecedentes lo confirmaren, se le otorgará una mencion honorífica como justo homenaje á su aplicacion y saber.

Art. 193. Se llevará un libro de actas, en el que quedarán asentadas las de los jurados de exámen, de que debe remitirse cópia á la Secretaría de Guerra para sus efectos.

Art. 194. Con la aprobacion del Jurado los alumnos pasarán al curso siguiente, y con el voto de reprobacion pueden tambien seguirlo, pero con la precisa condicion de repetir el anterior y de presentar en fin de año los exámenes correspondientes.

Art. 195. Si ademas del voto de reprobacion de la Escuela Práctica, algun alumno fuere igualmente calificado en la Escuela de Medicina en su exámen del año escolar y no pudiere en fin del año comun presentar nuevo exámen con resultado aprobatorio en la Escuela de Medicina, será inmediatamente dado de baja en su empleo.

Art. 196. Asimismo serán dados de baja los que fueren reprobados por la Escuela de Medicina en dos exámenes seguidos, aun cuando hayan presentado satisfactoriamente en la Escuela Práctica, las materias que en ella se cursen.

Art. 197. Los Jurados de exámen estarán formados por el Director, que presidirá todos ellos, y dos Profesores de Hospital, de los que el ménos antiguo hará las veces de Secretario.

Art. 198. En fin de año, la Direccion nombrará los turnos de Profesores que deben alternar en la formacion de los Jurados, y suplentes que en caso preciso deban sustituirlos.

Art. 199. Se excluirá de los Jurados á los Profesores que estuvieren ligados con el examinando con algun lazo de parentesco.

Art. 200. Los Jurados están en la precisa obligacion de presenciarse las réplicas de los otros Jurados, como complemento de la suya y apoyo del juicio que ésta les haya hecho formar del alumno.

Art. 201. Las réplicas comenzarán siempre por la del Secretario y terminarán con la del Presidente del Jurado, quien dará la señal de estar satisfecho para que el alumno se retire y pasar á la deliberacion.

Art. 202. La votacion se hará siempre por cédula firmada, y cuando diere por resul-

tado la aprobacion ó reprobacion por mayoría, el Presidente sujetará á discusion el voto para uniformarlo en uno ú otro sentido.

Art. 203. Terminada la votacion se extenderá por el Secretario el acta respectiva, cuyo resultado se hará saber en el acto al alumno.

Art. 204. En caso de mencion honorífica, se dará de ella constancia por escrito al alumno y parte á la Secretaría de Guerra, para que la haga publicar por la Orden general de la Plaza.

CAPÍTULO III.

DE LAS OPOSICIONES.

Art. 205. Las oposiciones á las plazas de P. M. F. que marca el art. 12 del Reglamento general, tendrán su verificativo en el Hospital Militar de instruccion ante un Jurado formado por los Profesores de la Escuela Práctica presididos por su Director ó el Jefe del Departamento Médico, cuando esta plaza sea la vacante. El ménos antiguo de los Jurados hará las veces de Secretario.

Art. 206. Así como en los Jurados para exámen, no se admitirá como Juez al Profesor que tenga algun lazo de parentesco con alguno de los candidatos.

Las pruebas serán:

I. Una tesis escrita sobre un punto elegido por el candidato, que entregará en el Departamento Médico en número de doce ejemplares, ocho dias ántes del fijado para la oposicion. De estos ejemplares, se destinarán: uno para la Seccion Bibliotecaria de la Secretaría de Guerra, dos para el Archivo del Departamento del Cuerpo Médico y su Jefe, uno para la Biblioteca de la Escuela Práctica, seis para su Director y Profesores, uno para el Visitador y otro para el Detall.

II. Una exposicion oral sobre una cuestion que sacará por suerte el primero de los opositores, de las cinco que propondrán los Jurados. Los candidatos podrán disponer de un cuarto de hora para su preparacion y de media hora como maximun de duracion de su discurso.

III. Una prueba práctica en las oposiciones á la plaza de Director encargado de las clínicas, de Profesor de Cirugía de Urgencia ó de Análisis Químico, elegida tambien por suerte entre cinco que propondrán los Jurados.

Art. 207. En las oposiciones que requieran prueba práctica se señalará ésta para el dia siguiente al en que tenga lugar la oral.

Art. 208. En las pruebas que exijan exámen de enfermos la eleccion de éstos será secreta y es requisito indispensable que los Jurados estén conformes en el diagnóstico.

Art. 209. Los candidatos serán llamados á las pruebas en el mismo orden que hubieren hecho su inscripcion, de lo que se dará noticia por la Secretaría de Guerra.

Art. 210. Los opositores deben permanecer hasta el momento en que sean llamados á prueba, en piezas separadas, á fin de que no conozcan anticipadamente la cuestion propuesta, y sea igual para todos el tiempo de preparacion. Terminada su exposicion son libres para oír las de los otros candidatos.

Art. 211. Concluidas las pruebas se procederá á una primera votacion, por cédulas firmadas, para excluir á los candidatos que no fueren juzgados aptos para cubrir la vacante, y acto continuo, se hará la segunda votacion como la anterior para designar quien de los restantes es acreedor á la plaza. El secretario levantará luego el acta respectiva en el registro de oposiciones y hará saber el resultado al elegido á presencia del Jurado.

Art. 212. En la oposicion á la plaza de Director la votacion será solo de eliminacion y con los individuos que se consideren aptos se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que ésta designe la persona á quien debe adjudicarse.

CAPÍTULO IV.

DEL DIRECTOR.

Art. 213. El Director de la Escuela Práctica ejercerá con las atribuciones de Director de Hospital las siguientes:

Art. 214. Exigir que en las conferencias, exámenes y oposiciones se cumpla con los artículos reglamentarios.

Art. 215. Pedir en principio del año á la Escuela de Medicina, la noticia de las materias de asignacion para cada año profesional y horas fijadas para sus cátedras, para dar cumplimiento al artículo 185 de este Título.

Art. 216. Formar en fin de año las listas de exámen segun lo previene el artículo 189, que se deben comunicar por la órden particular del cuerpo.

Art. 217. Rendir informe anual á la Secretaría de Guerra, de los trabajos científicos emprendidos en el ramo de enseñanza, manera con que se han llevado á término y resultado que han dado en la Escuela Práctica.

Art. 218. Para las funciones científicas de la Escuela Práctica elegirá de entre los Profesores de Hospital uno que haga las veces de secretario de ella.

CAPÍTULO V.

DE LOS PROFESORES DE HOSPITAL.

Art. 219. Los profesores de Hospital observarán en su servicio médico los artículos del 28 al 48 del título I de este Reglamento, y en la enseñanza médico-militar, las siguientes prevenciones:

I. Asistir con puntualidad á las conferencias de su cargo.

II. Exigir el cumplimiento á los alumnos pasando lista antes de comenzar la leccion, y dejar á la Mayoría la constancia de los que no concurrieren.

III. Remitir á la Direccion antes de pasar los tres primeros meses del año escolar, plazo improrrogable, el Catálogo de los puntos sobre que deben versar los exámenes de su ramo.

IV. Dar, á la conclusion del año de estudios, el informe que previene el artículo 187 de este Título.

CAPÍTULO VI.

DEL FARMACEUTICO PRINCIPAL.

Art. 220. El Farmacéutico Principal tendrá á su cargo la Oficina de Farmacia del Hospital de Instruccion y la servirá con arreglo á las mismas prevenciones que se señalan á los Farmacéuticos de Ejército.

Art. 221. Vigilará el servicio y práctica de los Aspirantes de Farmacia, designando á cada uno de ellos el que le corresponda segun el año que curse.

Art. 222. Será el encargado de dar las conferencias sobre el «Análisis químico», y en todo lo relativo á su profesorado se sujetará á lo mandado observar á los Profesores de Hospital.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ADJUNTOS.

Art. 223. Se establece para cada clase de la Escuela Práctica una plaza de Adjunto.

Art. 224. Dichas plazas se proveerán entre los Médicos Cirujanos de Ejército, Divisionarios y Directores de Hospitales fijos, por oposicion, en la forma que el capítulo tercero de este título señala para el Director y Profesores de Hospital.

Art. 225. Es obligacion de los Adjuntos suplir á los Profesores cuando por enfermedad ó ausencia de éstos sean llamados.

Art. 226. En caso de ausencia del Adjunto, la Direccion de la Escuela Práctica pedirá á la Secretaría de Guerra sea llamado á la capital, expresando la causa que motive el llamamiento.

Art. 227. El Adjunto mientras esté supliendo á un Profesor de Hospital está sujeto á las mismas obligaciones de este último.

Art. 228. En caso de fallecimiento, licencia absoluta ú otra causa que deje vacante la plaza de Profesor de Hospital, el Adjunto correspondiente quedará en propiedad de la plaza, á cuyo efecto se comunicará á la Secretaría de Guerra la vacante y su causa, á fin de que extienda al Adjunto el nombramiento de propietario y mande expedir el despacho correspondiente.

Art. 229. En el caso del artículo anterior se expedirá á la mayor brevedad posible convocatoria para la oposicion á la plaza de Adjunto que queda vacante.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS ASPIRANTES.

I.

En servicio de Medicina.

Art. 230. Los Aspirantes alumnos de medicina se destinarán en las Salas del Hospital de Instruccion con obligacion de desempeñar las siguientes funciones:

Art. 231. Concurrir al servicio de Hospital y separarse de él en los mismos términos que se tiene prevenido á los médicos.

Art. 232. Asistir á las conferencias que se les señale segun el año que cursen.

Art. 233. Traer consigo al servicio un estuche de cirujía conforme al modelo que se adjunta, que le es tan necesario para las curaciones de pinzas.

Art. 234. Hacer personalmente las curaciones de pinzas que el médico le haya designado y vigilar que por parte de los meritorios sean desempeñadas lo mismo las que tuvieren á su cargo.

Art. 235. Acompañar en la visita al Médico su inmediato superior, dándole parte del

estado que guardan los enfermos ó heridos que le haya encomendado, ó de las observaciones que le hayan sido confiadas.

Art. 236. Llevar la ordenata, hacer recetario, boleta de alimentos y demas que previenen y en la forma que señalan los artículos 32, 33 y 35 del Título I de este Reglamento.

Art. 237. Diariamente desempeñarán por turnos un servicio de guardia sanitaria, por el que quedan obligados:

I. A no separarse del establecimiento en las veinticuatro horas de su servicio.

II. A reconocer todos los enfermos y heridos que tuvieren entrada en el Hospital y les serán presentados por el Sargento de Salas, para prescribirles en caso de urgencia, y hacer las primeras curaciones, tomando á la vez los datos y formando las esencias, que entregarán al dia siguiente al Médico en cuyo servicio fuere colocado el herido, dejando siempre la solucion de los casos difíciles al Profesor encargado de la vigilancia, á quien darán inmediato aviso oficial.

III. Hacer las curaciones bis, observaciones de pulso y temperatura, inyecciones hypodérmicas, y demas que hayan quedado asentadas en el Registro de guardia.

IV. Cuidar de que los baños frios no dejen de aplicarse á los enfermos que solo por temor al frío los rehusen, y evitar que se obligue á tomarlos á aquellos enfermos que accidentalmente hayan amanecido con alguna contra-indicacion.

V. Reconocer los cadáveres ántes de que pasen al anfiteatro, para asegurarse de que la muerte es real.

IV. Dar parte verbal al Médico de vigilancia de todas las novedades que ocurrieren durante su guardia, á fin de que éste obre segun sus atribuciones y deje consignadas en su parte las que creyere conveniente.

II.

En servicio de Farmacia.

Art. 238. Los Aspirantes alumnos de farmacia tienen obligacion de concurrir diariamente á las horas que se les señale por el Farmacéutico principal en vista de la distribucion del servicio, para practicar en el despacho de fórmulas al hacer el de los recetarios, y en las manipulaciones del laboratorio cuando aquel determine la preparacion de alguna sustancia.

Art. 239. En los dos casos se debe confiar por completo al alumno la ejecucion del trabajo, graduando siempre esté al alcance de sus conocimientos y vigilando muy de cerca por si incurriere en algun error, para evitarlo á tiempo.

CAPÍTULO IX.

DE LOS MERITORIOS.

Art. 240. Los meritorios se destinarán en las Salas para desempeñar las curaciones de pinzas que el Médico de la Sala les señale, y recibir la instruccion para el servicio de aspirantes en la forma que aquel lo determine.

Art. 241. Están obligados á concurrir á las clases y sufrir los exámenes en las mismas condiciones que se norman á los aspirantes, teniéndose muy en cuenta el resultado de dichos exámenes para el ascenso inmediato.